



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, diez (10) de octubre dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00193-00
ACCIONANTE: NESTOR CASTANG ROMERO
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA POR INADMISIÓN
PREVIA SIN CORRECCIÓN CONFORME A LO
SOLICITADO

El señor **NESTOR CASTANG ROMERO**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial – Ministerio del Trabajo, solicitando que se condene a las entidades antes señaladas, al pago de los perjuicios materiales y morales, que se causaron dentro del proceso abreviado de impugnación de actos de asamblea, promovido por el señor Iván Quintero Gómez contra la Asociación de Jubilados y Pensionados de Electrocosta S.A. E.S.P. Distrito – Sucre. Para resolver se,

CONSIDERA:

Estudiada la demanda, para efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto no fue subsanada conforme a lo resuelto por esta Corporación.

Frente al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA prevé como causales las siguientes:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Es preciso señalar, que mediante auto de fecha de fecha 13 de septiembre de 2013, se decidió inadmitir la demanda, a efectos de ser subsanada en 4 ítems, los cuales los fueron determinados; entre ellos, la designación individualizada de las partes, que conforman la legitimación por activa y la estimación razonada de la cuantía, por lo que se le concedió al demandante, un término de diez (10) días para que subsanara los defectos formales advertidos, so pena de rechazo.

No obstante al revisar el plenario, se evidencia, que la parte demandante, dentro del término legal estatuido para ello, presentó en la Secretaria de este Tribunal, el 27 de septiembre de 2013, memorial a través de cual, pretendió enmendar algunos de los defectos advertidos en el auto inadmisorio; observándose que el actor, en primer lugar, no hizo la individualización de las partes que conforman la legitimación por activa, siendo este necesaria, para acreditar el interés para que el Estado sea declarado responsable y en consecuencia condenado a resarcir los perjuicios ocasionados; en segundo lugar, si bien individualizó cada una de las pretensiones, se observa que solicitó de manera directa la indemnización, sin previamente pedir la declaratoria de responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, siendo ésta necesaria para poder declarar, se repite, la responsabilidad del Estado; y por último estima la cuantía de la demanda de manera errónea en la suma de \$3.645.923.615.00, sin tener en cuenta el artículo 157 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

(...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas

o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". (Se resalta).

Esto por cuanto, la fijación de la cuantía que se haga, debe estar fundada en razones o argumentos serios, encaminados a mostrar por qué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga, que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos.

Por lo anterior y en virtud a lo establecido en el inciso 3 del artículo 103 del CPACA *"quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales** y probatorias prevista en este Código."*

Cargas que establecen obligaciones formales de carácter dispositivo, para quien acuda a la Administración de Justicia, por lo que el accionante debió corregir los errores advertidos y subsanar en debida forma la estimación razonada de la cuantía e individualizar las pretensiones y las partes que conforman la legitimación por activa. De tal manera que los requisitos que aquí se anotaron para su corrección, no son del orden procesal, sino sustancial; dado que con él, se evidencia, la competencia y la buena marcha del proceso, sin que a la postre resulte un fallo inhibitorio; entonces, no son defectos de orden formal, si no de fondo por la determinación del derecho debatido.

En ese sentido el H. Consejo de Estado ha expresado¹:

"(...) El Código Contencioso Administrativo consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 143 íbidem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01 (38347)

Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (...)
(Subrayado por Sala)

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia, que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 119/2013.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

(Ausente con permiso)